

EVENTOS E INSTRUMENTOS DE 1947-1954

Introducción

1. Señor Presidente, Señores Miembros de la Corte: los alegatos de la primera ronda en cierta medida han aclarado nuestras posiciones. Nosotros sostenemos que no hay límite marítimo entre el Perú y Chile, y les pedimos que tracen uno de conformidad con el Derecho Internacional. Chile, por su parte, dice que hay un acuerdo, y no hace mayor comentario sobre nuestra posición.
2. Lógicamente, la objeción de Chile va primero, y la abordaremos directamente.
3. Responderé al argumento de Chile de que los tres Estados se reunieron en 1952 y concluyeron un acuerdo que estableció límites marítimos internacionales, confirmados en 1954. Sir Michael Wood responderá al apoyo de Chile en el uso del paralelo en la práctica de los Estados en años posteriores. El Profesor Treves responderá a la pregunta del Juez Bennouna, y mostrará que el contexto histórico refuerza la conclusión jurídica de que no es verosímil afirmar que la Declaración de Santiago haya establecido límites internacionales. El Señor Bundy responderá a los puntos planteados con relación a la frontera terrestre y a Ecuador, y el Profesor Pellet cerrará nuestra presentación respondiendo las cuestiones relativas al triángulo exterior y resumiendo nuestra posición, antes de que nuestro Agente presente nuestras peticiones oficiales.

El contexto jurídico

4. Chile ha enfatizado que:

“La posición de Chile no es que la práctica de las Partes evidencie un acuerdo tácito. No es la posición de Chile que la práctica de las Partes sea constitutiva del título a zonas marítimas. Y no es posición de Chile que la práctica de las Partes sea una circunstancia relevante al trazar el límite marítimo *de novo* o *ab initio*.”¹

¹ CR 2012/31, p. 41 (Petrochilos).

5. En términos positivos, la posición de Chile, expresada repetidamente, es que en 1952 se concluyó un acuerdo de delimitación. El jueves, el Profesor Crawford hizo referencia a “acuerdos”², en plural, y a un límite delimitado mediante acuerdo “en 1952 o en 1954”³, pero debe tratarse de un *lapsus linguae*. La posición que Chile defiende es que el límite fue acordado en 1952 y “confirmado” en 1954.
6. Se ha debatido acerca del estatus de la Declaración de Santiago, pero más importante que la pregunta de si es o no es un tratado, es la pregunta acerca de lo que realmente *dice*. Por cierto, nuestras observaciones acerca de su estatus estuvieron directamente dirigidas a la cuestión de que, en la época de la adopción de la trascendental declaración de política internacional marítima, ni Chile ni el Perú trataron la Declaración de Santiago como si ésta tuviera gran importancia jurídica, mucho menos el significado histórico de un acuerdo vinculante permanente con un Estado vecino con respecto a la línea de un límite internacional.
7. La Corte tiene frente a sí tres importantes piezas documentales: la Declaración de Santiago; las actas de las conferencias de 1952 y 1954; y un corpus de práctica en la que los Estados signatarios de la Declaración de Santiago han hecho referencias al paralelo. ¿Cuál es el significado de este material para el alegato chileno de que en la Declaración de Santiago de 1952 se acordó un límite internacional?
8. Chile se refiere a su significado al amparo de los Artículos 31 (2) (a), 31 (3) (a), y 31 (3) (b), y, de manera general, de los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
9. Obviamente, uno empieza a partir del Artículo 31 (1), con la interpretación, y el principio de que, como ustedes lo expresaron en Libia/Chad, “[l]a interpretación

² CR, 2012/30, p. 74, párrafo 11.4 (Crawford).

³ *Ibid.*, párrafo 11.7 (Crawford).

tiene que estar basada ante todo en el texto del tratado” (*Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1994*, p. 22, párrafo 41)⁴.

10. Mi primer punto es que uno pone en vigor los *términos* del tratado, el texto tal como fue redactado, tal como fue firmado por las Partes, y no lo que el texto *podría* haber dicho. La interpretación no es una oportunidad para incorporar en un tratado términos que no están ahí, ni para plantear esperanzas ni suposiciones acerca de cómo podrían actuar los Estados en el futuro con relación al estatus de las obligaciones del tratado.
11. Chile dice que la Corte debería, haciendo referencia a materiales suplementarios, introducir en el punto II o en el punto IV de la Declaración de Santiago –me imagino que Chile se contentaría con que ustedes las introdujeran en cualquier párrafo conveniente de la Declaración– disposiciones que no aparecen en la Declaración, que no están referidas en ésta, y que no son necesarias para la puesta en vigor de la Declaración.
12. ¿En qué difiere esto de un acuerdo tácito? No lo sé, pero, en todo caso, el material suplementario no respalda la interpretación que Chile defiende.
13. No es necesario responder a cada punto presentado por Chile, aunque mantenemos todos nuestros previos alegatos; tampoco tenemos que llamar su atención sobre cada punto al que Chile *no* da respuesta, tal como el hecho de que cuando Chile ratificó la Convención del Mar en 1997 –1997– específicamente notificó a Naciones Unidas acerca de su límite marítimo con Argentina pero no dijo nada en absoluto acerca de límite marítimo alguno con el Perú⁵.
14. No repetiré nuestros alegatos relativos a los términos de las invitaciones de Chile a la conferencia ballenera de Santiago, a las sesiones que en 1952 fijaron en el lapso de unas 24 horas, el texto, contenido dentro de una declaración de política

⁴ Ver también *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin (Qatar c. Baréin)*, *Jurisdicción y Admisibilidad*, Fallo, *I.C.J. Reports 1995*, p. 18, párrafo 33; *Legalidad del Uso de la Fuerza (Serbia y Montenegro c. Bélgica)*, *Objeciones Preliminares*, Fallo, *I.C.J. Reports 2004*, p. 318, párrafo 100.

⁵ <http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm#Chile%20Statement%20made%20upon%20signature%20%2810%20December%201982%29%20and%20confirmd%20upon%20ratification%20%2825%20August%201997%29>.

internacional marítima, que Chile dice que constituye un acuerdo internacional de límites. Se trata de un texto que, por una curiosa coincidencia histórica, fue adoptado en el preciso momento en que mi madre, al otro lado del mundo, entró en trabajos de parto antes de darme a luz.

15. Pero les pido que por un momento consideren las implicancias de los términos de las invitaciones y de la organización de la conferencia, para una interpretación de buena fe de la declaración. ¿Quién pensó que la conferencia sobre asuntos balleneros iba a decidir límites políticos internacionales a todo efecto? ¿Quién pensó que estaban acordando líneas limítrofes específicas, en lugar de los títulos marítimos de las islas? Si nadie lo hizo, ¿cuál es la base para introducir un término implícito sobre límites marítimos respecto del continente?
16. Chile no refuta nuestro argumento de que el Perú y Ecuador fueron invitados a una conferencia ballenera, y de que cuando salieron de la conferencia no pensaban –y no había razón para hacerlo– que habían elaborado un tratado internacional que estableció dos límites marítimos.
17. En breve volveré a los artículos de la Convención de Viena, pero antes de hacerlo, por favor permítanme decir claramente qué es lo que a nuestro entender ocurrió en Santiago en 1952.

La Declaración de Santiago

18. [Gráfico] A mediados de 1945, los derechos exclusivos de pesca, restringidos a los nacionales del Estado ribereño, generalmente eran vistos como limitados a una estrecha franja de mar territorial, de entre 3 y 12 millas de ancho, con libertad de pesca más allá, en alta mar.
19. [Gráfico] Más tarde en 1945, la Proclama Truman sobre Pesquerías afirmó el derecho de establecer zonas explícitamente limitadas, sin una máxima anchura especificada, en las que se regularían las pesquerías.
20. En 1946, la Comisión Ballenera Internacional estaba debatiendo las medidas que pudieran limitar la caza de la ballena.

21. Estos eventos en Estados Unidos y en la Comisión Ballenera Internacional amenazaban con desviar los esfuerzos pesqueros del Pacífico noreste al Pacífico sureste, e incrementar la presión en las reservas de ballenas y peces en este último espacio. [Gráfico]
22. Las medidas unilaterales adoptadas para afirmar derechos exclusivos sobre los recursos marinos fueron tomadas por México en 1945, Argentina en 1946 y Chile y el Perú en 1947.
23. La Declaración de Santiago fue adoptada en 1952. ustedes la tienen aquí, nuevamente.

“Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”

24. Esto es lo que dice la Declaración de Santiago en su punto II; y es *todo* lo que dice la Declaración de Santiago en el punto II.
25. Entonces, ¿cómo funciona esto en la práctica?

El punto II y el proyecto de Chile

26. Si uno camina a lo largo de la línea de más baja marea en las costas de Ecuador, Perú y Chile, y, de conformidad con el punto II de la Declaración de Santiago, reivindica 200 millas a partir de cada punto en la costa, tenemos tres zonas de 200 millas que se superponen.
27. La reacción intuitiva sería trazar líneas equidistantes para separar las zonas nacionales. [Gráfico]
28. ¿Quién cuestiona esta posición? Es *Ecuador*. No es Chile, no es el Perú: es Ecuador. Esto es terreno común.

29. Ustedes recordarán la historia. Las Actas del 11 de agosto de 1952 consignan el texto propuesto *por Chile*. Se encuentra en el Anexo 56 de nuestra Memoria. Nosotros traducimos [al inglés] las partes a que hicimos referencia en nuestros alegatos, pero no traducimos las partes a las que no nos referimos; no obstante, presentamos estos documentos, así como cada uno de los demás documentos, completos a la Secretaría de la Corte. Usaré la nueva traducción de Chile, aunque el Perú considera que su posterior traducción es más precisa⁶.
30. El proyecto de Chile –y enfatizo, el proyecto de *Chile*– establecía la norma general de política internacional marítima, afirmando la soberanía exclusiva o jurisdicción sobre el lecho marino en el Artículo 1; y ello se extendía a las aguas suprayacentes en el Artículo 2.
31. *Ninguno* de esos artículos especificaba límites geográficos. Eso se hacía en el Artículo 3.
32. El Artículo 3, párrafo 1 del proyecto de Chile expresaba: “La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática ´proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de territorio continental, siguiendo la orla de las costas.”
33. Esto es lo que Chile llamaba *tracé parallèle*: el trazado de una réplica de la línea costera proyectada en el mar a 200 millas del continente. En la propuesta de Chile no hay mención alguna al paralelo de latitud como límite lateral.
34. Dicho sea de paso, el Señor Colson dijo que era posible alcanzar una distancia mínima de 200 millas usando el método del *tracé parallèle*; pero eso no es correcto. En esta línea costera, *todas* las partes del *tracé parallèle* del Perú se encuentran a menos de 200 millas de la costa. Uno sólo puede alcanzar una distancia *mínima* de 200 millas desplazando el *tracé parallèle* unas 370 millas de la costa. Pero, permítanme volver a mi argumentación.

⁶ “Complete and Revised Translations Submitted by the Government of Chile” (Traducciones Completas y Revisadas Presentadas por el Gobierno de Chile), 20 Nov. 2012.

35. Así, Chile proponía una zona de 200 millas, sin mención alguna a un límite a lo largo del paralelo. Chile también propuso dos párrafos más en el Artículo 3, que seguían al párrafo 1, para abordar la posición de las islas. Ninguno de ellos menciona un límite en el paralelo.
36. Uno expresaba: “En casos de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.”
37. El otro, decía: “Si una isla o grupo de islas perteneciente a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país.”
38. Esto fue el proyecto de Chile: Zonas exclusivas y anchura mínima de 200 millas. No hubo ninguna mención a límites internacionales a lo largo de un paralelo. También disposiciones especiales para islas. Eso es lo que habría contentado a Chile; pero era algo con lo que *Ecuador* no estaba satisfecho.

El problema para Ecuador que surge del proyecto de Chile

39. ¿Por qué Ecuador podría haber estado preocupado?

[Gráfico]

40. Bueno, como Chile lo ha señalado⁷, las 200 millas era una distancia *mínima*. Supongamos que se hubiera extendido, a 300 o 400 millas. ¿Qué habría ocurrido?
41. En pantalla podemos apreciar que el archipiélago de las Galápagos cae directamente en el punto de mira de la línea equidistante. Si se hubiera proyectado esa línea desde la frontera entre el Perú y Ecuador, las Galápagos habrían perdido aproximadamente un tercio de su zona marítima, que es un área

⁷ CR 2012/30, p. 14, párrafo 3.2 (Van Klaveren).

equivalente a toda la zona continental de Ecuador. Ese era el riesgo que presentaba el texto propuesto por Chile.

42. El proyecto de Chile decía que las islas pueden tener zonas marítimas que alcanzan hasta las zonas marítimas continentales, pero que no deben generar intrusión entre ellas, no deben causar interferencia con ellas. Eso puede parecer razonable en abstracto, pero no cuando uno observa la configuración real de estas costas, un punto débil en el proyecto chileno que tal vez era excusable por tratarse de un texto preparado para una conferencia sobre asuntos balleneros pero que habría sido muy sorprendente si se hubiera tratado de una negociación de límites internacionales.

43. Este no es un punto a ser tomado a la ligera. No hay absolutamente ninguna prueba de que las personas que debatían la Declaración hubieran tenido mapas frente a sí, lo que habría sido sorprendente si la reunión hubiera sido una negociación de límites internacionales.

44. El punto IV no contempla contener las reivindicaciones respecto de las islas. ¿Por qué Ecuador habría insistido en agregar una disposición expresa según la cual sus *propias* islas nunca pudieran generar zonas marítimas que se extendieran por debajo del paralelo con el Perú? Eso no tiene sentido. ustedes podrían considerar preguntarle a Chile cómo podría explicar esto. El punto IV concierne a la *protección* de los títulos marítimos de las islas.

45. Tiene mucho sentido para Ecuador estar preocupado por asegurar que su “grupo de islas” en las Galápagos –no hay otro “grupo de islas” al que pudiera referirse esta expresión– por lo menos mantuvieran una porción razonable de su zona marítima.

[Gráfico]

46. ¿Y qué sucede con las otras islas de Ecuador? Veamos la costa continental. La frontera terrestre entre el Perú y Ecuador se encuentra dentro del Golfo de Guayaquil.

[Gráfico]

47. Una línea equidistante trazada desde las costas continentales de Ecuador y el Perú corre hacia arriba, al medio del golfo, cortando parcialmente el acceso de Ecuador al golfo.

[Gráfico]

48. Pero la isla ecuatoriana de Santa Clara tiene un importante efecto. Si se toma en cuenta la línea media trazada desde Santa Clara, se reduce mucho el efecto de corte, aunque todavía está presente.

49. Ese era el argumento del Señor Fernández, argumento muy agudo, por cierto. Ecuador quiere que sus islas conserven derechos justos a las zonas marítimas, y no simplemente tener –como Chile había propuesto– lo que quedara luego de que las zonas continentales se hubieran repartido sus porciones en el área.

50. Esa es la secuencia. Chile presenta su proyecto. Entonces:

“El señor Fernández observó a continuación que convendría dar más claridad al artículo 3º, a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de las islas y sugirió que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera terrestre de los países toca o llega al mar.”

Luego: “Todos los delegados estuvieron conformes con esta proposición.”⁸

Punto IV

51. Eso es lo que nos dio el punto IV:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima

⁸ Actas del 11 de agosto de 1952. RP, Anexo 56, p. 319.

general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.”

[Gráfico]

52. ¿Cómo funciona esto? En el caso de Santa Clara, la reivindicación peruana no corta el acceso al Golfo de Guayaquil. El título de Santa Clara se proyecta hacia abajo hasta el paralelo.

[Gráfico]

53. En el caso de las Galápagos, *si* la zona se extendiera más de 200 millas marinas, el punto IV habría limitado la intrusión de cualquier extensión de la zona marítima continental del Perú. Eso es lo que Chile denominó nuestra “altamente improbable y poco práctic[a]” línea⁹.

[Gráfico]

54. Esto es similar a la manera como la Corte limitó el efecto de la zona marítima continental de Nicaragua sobre los títulos de Honduras en el Fallo *Nicaragua/Honduras* en 2007.

“Si la zona se extendiera ...”

55. “*Si* la zona se extendiera ...”. De hecho, la zona no se extendió más allá de 200 millas marinas; pero esa era la posibilidad que abordaba el punto IV de la Declaración: “*Si* una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos ...”.

56. Los redactores no pusieron ese condicional –*si* una isla– porque no estuvieran seguros de dónde estaban las islas, aunque debo decir que la imagen que tiene Chile de una conferencia internacional de 24 horas para negociar dos límites

⁹ DC, párrafo 2.62.

marítimos internacionales, sin referencia a mapas y sin que los delegados estuvieran absolutamente seguros de si había alguna isla relevante alrededor, no deja de tener cierto valor como distracción.

57. Chile dice, en su Dúplica, párrafo 2.64:

“La verdad es que el Artículo IV desmiente categóricamente lo afirmado por el Perú. La cláusula no ‘protege’ las zonas insulares. Hace lo contrario. Preserva las zonas marítimas continentales en su completa extensión, es decir, hasta el paralelo del límite, confinando toda zona insular superpuesta al otro lado del paralelo del límite.”

58. Sin embargo, la posición de Chile no tiene ningún sentido, dado que fue *Ecuador* el que promovió el punto IV, luego de que el mismo proyecto chileno no introdujera ninguna disposición para la extensión de la zona de las islas hasta el paralelo.

El punto IV en la frontera terrestre entre el Perú y Chile

59. Chile dice que el punto IV también estaba dirigido al límite entre Chile y el Perú. Bueno, veamos cómo es que esto funciona.

[Gráfico]

60. Chile se refiere a la isla chilena Alacrán, y al islote peruano Blanca. La isla Alacrán era de unos 0.06 kilómetros cuadrados y Blanca es aproximadamente un tercio de ese tamaño.

[Gráfico]

61. Con o sin las islas, tendríamos superposición de las reivindicaciones marítimas continentales.

[Gráfico]

62. Si agregamos las islas de Alacrán y Blanca, eso no produce efecto alguno. La razón es simple: las zonas de 200 millas trazadas desde las islas no se extienden más allá del borde de la zona de 200 millas trazada desde el territorio continental. Los puntos de base que controlan el límite exterior de los arcos de círculo están en el continente, no en las islas. Es obvio que los accidentes cercanos a la costa, tales como Alacrán y Blanca, que son poco más que rocas separadas unos pocos metros de la costa, no fueron el problema al que se dirigía el punto IV.

[Gráfico]

63. El Profesor Crawford trató de explicar esto el jueves. Su explicación aparece en el párrafo 3.19 de la página 48 de la transcripción de estas sesiones, refiriéndose a una imagen animada que se encuentra en la pestaña 41 en el fólter de los Jueces. Dijo que la primera oración del punto IV le daría a Blanca una proyección radial de 200 millas, pero que “el efecto de la segunda oración del Artículo IV es que la zona marítima insular queda truncada en el límite marítimo, y luce de este modo: un límite marítimo que aparentemente es inexistente”. ¡Qué ironía!

64. Lo mismo, dijo, se aplica a la isla chilena Alacrán. “La primera oración del punto IV le daría una proyección radial como vemos aquí. Obviamente, eso sería inaceptable. Por lo tanto, la segunda oración trunca la zona en el límite marítimo, que según el Perú es inexistente, de este modo.”

65. Pero la explicación del Profesor Crawford sólo tiene sentido si el título a la zona marítima depende *totalmente* de la isla –Alacrán o Blanca– e ignora completamente el efecto de la costa continental detrás de ella, postura que, de hecho, él adoptó expresamente¹⁰. Pero ese no es el caso. *No* es la proyección radial de la isla la que genera la superposición: la superposición se crea en todo caso al proyectar una reivindicación de 200 millas desde las costas continentales.

¹⁰ CR, 2012/30, p. 48, párrafo 3.18: “Las proyecciones insulares requieren especial atención, porque eran sólo ellas las que creaban la superposición.” (Crawford)

66. Simplemente no tiene sentido ver el punto IV como diseñado para preservar un límite a lo largo del paralelo entre el Perú y Chile, limitando las zonas marítimas de las islas. Son las costas continentales las que producen los títulos superpuestos, no las islas.
67. Chile bien puede aceptar esto. En su Dúplica de julio de 2011, en el párrafo 2.72, dijo en relación a Alacrán y Blanca:

“Estas pequeñas islas son mencionadas aquí en aras de la integridad. Ninguna de ellas fue mencionada en el registro de las negociaciones concernientes a la Declaración de Santiago de 1952. Tampoco lo fue isla alguna de las representadas por Perú en la Figura 2.2 de su Memoria, que, según Perú ahora sostiene, distingue la situación Ecuador-Perú de la situación Chile-Perú. Las únicas islas mencionadas en el contexto de la Declaración de Santiago fueron las Islas Galápagos del Ecuador, que habrían llegado a ser relevantes únicamente en materia de delimitación lateral si Perú hubiera extendido su zona marítima mar adentro, como lo permitía el Artículo II de la Declaración de Santiago.”

68. Eso no es muy exacto –ignora la posición en el Golfo de Guayaquil–, pero el comentario acerca de las Galápagos sí es razonable. El punto IV tiene sentido como un acomodo a la preocupación de Ecuador de proteger los títulos de sus islas. No tiene sentido de otra manera.

La Declaración de Santiago no puede efectuar una delimitación

69. Hemos examinado lo que nosotros decimos que el punto IV realmente dice. Este es el efecto de lo que dicen sus términos. Y, en nuestra opinión, sus términos no dicen nada más, y no tienen efectos adicionales.
70. Aquí hay un punto general, pero importante. Si la Declaración de Santiago se le diera a un grupo de cartógrafos, con la instrucción de que elaboren mapas para implementarla, ¿qué podrían producir? Aun si ignoramos la posibilidad de extensión más allá de 200 millas mínimas, la Declaración sólo dice que existen reivindicaciones de 200 millas desde las costas continentales e insulares. La Declaración no dice nada acerca de cómo abordar los límites o la delimitación.

71. No hay ninguna reivindicación de áreas marítimas insulares que pudiera empujar la zona medida desde las costas continentales más allá de un paralelo, interfiriendo en la zona de otro Estado; las Galápagos están a más de 400 millas del continente y las pequeñas islas a lo largo de la costa continental no producen ningún efecto que no sea producido por el continente mismo. No hay nada más en el punto IV.
72. Si Chile realmente cree que los puntos II y IV de la Declaración de Santiago constituyen un acuerdo de delimitación marítima, déjenle explicarles cómo alguien, a quien sólo se le diera el texto de la Declaración, podría trazar los límites marítimos de los tres Estados en un mapa. Déjenle explicárselos, paso por paso, palabra por palabra, en base a los puntos II y IV. Nosotros afirmamos que Chile no puede hacerlo.
73. Como el Señor Peña Prado y sus colegas en la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso del Perú dijeron en 1955¹¹, la Declaración de Santiago es, como el Ministerio de Relaciones Exteriores había expresado, un documento declarativo que establece principios, que define la política internacional marítima de los tres Estados soberanos, y que extiende las reivindicaciones de 200 millas a los territorios insulares.

Interpretación de tratados

74. Chile dice: no vean sólo lo que dice el tratado. Sean más imaginativos. Vean lo que muestra el material suplementario. Vean los puntos II y IV en el contexto general de todo el esquema de interpretación de tratados en virtud de la Convención de Viena.
75. El contexto, dice, incluye cualquier acuerdo relativo al tratado que fue concertado entre todas las Partes en relación a la conclusión del tratado: Artículo 31 (2) (a) de la Convención de Viena.

¹¹ RP, Anexo 6.

76. Chile también señala el Artículo 31 (3) (a), que expresa que también habrá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las Partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.
77. Y se refiere a la práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las Partes acerca de su interpretación, de conformidad con la Convención de Viena, Artículo 31 (3) (b).
78. Estas son las tres disposiciones a las que se refiere Chile. Pero, veamos qué es lo que Chile trata de plantear:
79. *Primero*, que se tiene que escribir en el punto II o en el punto IV de la Declaración de Santiago, una disposición que diga, adicionalmente al efecto del punto IV con relación a los títulos marítimos de las islas: el paralelo geográfico servirá en todo otro contexto geográfico como el límite marítimo entre los Estados vecinos signatarios para los fines de la Declaración de Santiago.
80. *Segundo*, que también tiene que escribirse una disposición que diga: a pesar de la referencia en el punto II a las circunstancias que desembocaron en la Declaración de Santiago, el límite a lo largo del paralelo será aplicable de manera permanente y a todo efecto como el límite político internacional definitivo entre los Estados en cuestión.
81. Bueno, esa es una carga pesada para los términos del punto II y del punto IV. Y es mucho pedir como consecuencia de “tener en cuenta” materiales extraños al leer los términos reales de la Declaración de Santiago.
82. Chile también sugiere que el contexto incluya lo que el Profesor Crawford llamó las “proclamaciones unilaterales concordantes en las que ellos reivindicaron soberanía sobre zonas que se extendían 200 millas marinas hacia el mar, que colindaban pero no se superponían”¹². El Señor Colson dijo que la Declaración de Santiago preservó el statu quo entre Chile y el Perú¹³. No queda muy claro

¹² CR, 2012/30, p. 72, párrafo 11.1 (Crawford).

¹³ CR, 2012/32, p. 30, párrafo 2.4 (Colson).

dónde encaja esto en la Convención de Viena, pero permítanme examinar este punto.

83. La Declaración Presidencial de Chile de 1947 –Anexo 27 de la Memoria– proclamó soberanía nacional sobre la plataforma continental y mares adyacentes a la costa de Chile, sin limitación de distancia ni profundidad, esto está en los párrafos 1 y 2 de la Declaración. Luego, decía que se declaraba de inmediato [“desde luego”] la protección y control hasta 200 millas, medidas por una paralela matemática, en zonas de protección de caza y pesca marítimas; esto es el párrafo 3. Chile tenía una reivindicación indefinida de soberanía nacional aunada a zonas inmediatas de 200 millas de caza de ballenas y de pesca de alta mar; no se trataba de pesca *costera* sino de pesca de *alta mar*.

84. El Decreto Supremo del Perú –Anexo 6 de la Memoria– proclamó, no “soberanía nacional” sino la “soberanía y jurisdicción” sobre la plataforma continental y sobre las aguas suprayacentes “en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos naturales”. Expresamente reservó el derecho a modificar y extender las zonas en el futuro, pero declaró que ejercería “control y protección” de los recursos naturales hasta las 200 millas medidas como un *tracé parallèle* desde el territorio continental y con arcos de círculo desde las islas. El Perú tenía, no una zona de caza y pesca de altura, sino zonas de 200 millas de soberanía y jurisdicción sobre todos los recursos.

85. Ni Chile ni el Perú estipularon ninguna coordenada, ni dijeron nada acerca de límites internacionales, ni indicaron cómo debían resolverse las reivindicaciones superpuestas.

86. Chile podría decir: “bueno, las reivindicaciones eran bastante parecidas”. Pero eso no es suficiente. Si por “concordante” se entiende que se trataba de leyes paralelas, diseñadas para proporcionar cobertura legal sistemática y coordinada en la costa del Pacífico sudamericano, el planteamiento simplemente no es correcto.

87. Pero volvamos al argumento chileno de que hay otro acuerdo que se basa en la Declaración de Santiago y que tiene que ser tomado en cuenta a la luz de la Convención de Viena.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31 (2) (a)

Las Actas de 1952

88. ¿Qué se alega al amparo del Artículo 31 (2) (a)? Según Chile, las Actas del 11 y 12 de agosto de 1952. Bueno, ocasionalmente todos hemos hecho referencia a las actas de las reuniones a las que hemos asistido, y tenemos una opinión acerca de su utilidad como reflejo preciso de lo que ocurrió. Pero estas actas son especiales.

“Las Actas no fueron meros trabajos preparatorios de aquellos a los que es opcional referirse en aplicación del Artículo 32 de la Convención de Viena. Registraron acuerdos relativos a la interpretación de la Declaración de Santiago, concertados en relación a su conclusión. Es obligatorio referirse a tales actas como parte del contexto, en aplicación del Artículo 31 (2) (a) de la Convención de Viena.”

Eso es lo que dijeron los Profesores Crawford y Condorelli¹⁴.

89. No hay base para esa caracterización de los puntos de acuerdo registrados en las actas, pero dejaremos de lado esta cuestión.

90. También hay cierta confusión en los alegatos de Chile relativos a lo que dispone la Convención de Viena¹⁵. Los acuerdos acerca de la interpretación de un tratado no son parte de su contexto, regulado en el Artículo 31 (2); son material adicional, cubierto por el Artículo 31 (3). Pero pongamos de lado también esta cuestión. Chile confunde el Derecho, pero son los hechos los que están decididamente en su contra.

¹⁴ CR 2012/30, p. 50, párrafo 3.27 (Crawford). Ver también, RC 2010/32, p. 49, párrafo 18; p. 53, párrafo 28; p. 55, párrafo 35 (Condorelli).

¹⁵ Ver CR 2012/32, p. 46, párrafo 8; p. 51, párrafo 22; p. 53, párrafo 28; p. 55, párrafo 35 (Condorelli).

91. ¿Cuál es el supuesto “acuerdo”? Voy a usar la versión chilena de esta presentación¹⁶, para evitar problemas. El Profesor Crawford dice que el planteamiento del Señor Fernández es que “la declaración fuera redactada sobre la base [de que] la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el respectivo paralelo del punto en el que la frontera terrestre toca o llega al mar”¹⁷. Eso se hizo, como dijo el Señor Fernández, “a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia *en el caso de las islas*”.
92. Eso fue así. Eso es, no hay nada más en las actas. La parte relevante de la Declaración –el punto IV– fue reformulada. Las disposiciones se refieren a islas, y sólo a islas. La Declaración no fue reformulada para decir que los límites relativos a las costas continentales seguían el paralelo.
93. Si hubiera habido un entendimiento de que los límites internacionales habían sido acordados ese martes en agosto de 1952, y que se aplicaban en toda circunstancia geográfica, incluyendo a las costas continentales, no habría sido necesario singularizar las islas para darles un tratamiento especial en el punto IV. Pero tenemos ese punto.
94. Las actas de 1952 no respaldan la conclusión de que en aplicación del Artículo 31 (2) (a) de la Convención de Viena habría que suponer un término sobre límites marítimos en la Declaración de Santiago.

Las actas de 1954

95. El Profesor Crawford trata luego de utilizar las actas de una de las comisiones de la Conferencia de 1954 para llegar al mismo punto¹⁸. Esta es una de una serie de señales de que Chile está tratando de desligarse de la argumentación apoyada en la Declaración de Santiago.

¹⁶ Actas del 11 de agosto de 1952, en “Complete and Revised Translations Submitted by the Government of Chile” (Traducciones Completas y Revisadas Presentadas por el Gobierno de Chile), 20 Nov. 2012; CR 2012/30, p.51, párrafo 3.35 (Crawford).

¹⁷ CR, 2012/30, p. 51, párrafo 3.35 (Crawford).

¹⁸ Ibid., p. 60, párrafo 4.27 (Crawford).

96. El supuesto acuerdo aquí es la frase “[t]odos los delegados estuvieron de acuerdo” en que “la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo”¹⁹.
97. Hay algunos comentarios en las actas de 1954 que podrían ser relevantes, tal como la propuesta peruana para emplear el término “Zona Marítima” en el proyecto, porque “encontrará menor resistencia en el campo internacional que el de Mar Territorial”. El delegado chileno dijo que no veía ninguna diferencia entre los conceptos, o términos, “zona marítima” y “mar territorial”. Eso puede sugerir que el interés estaba más en mantener un frente común frente a terceros Estados que en crear zonas marítimas nacionales.
98. Pero las partes claves, en las que Chile se apoya, son los cinco párrafos que tratan el pedido del Señor Salvador Lara para que se incluyera un artículo complementario para aclarar el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional.
99. Esos párrafos dicen menos de lo que Chile quisiera que dijeran. Los delegados del Perú y de Chile dijeron que “creen que el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro y que no cabe una nueva exposición”. Y, como sabemos, el punto IV está expresamente circunscrito al caso de las islas.
100. El Señor Lara “insiste en su creencia de que debe incluirse en este Convenio una declaración en ese sentido, ya que el artículo 4 de la Declaración de Santiago está destinado a establecer el principio de delimitación de las aguas en lo que se refiere a las islas”.
101. Esto es ambiguo. Podría significar que debido a que el punto IV asegura la posición de las islas, debe hacerse lo mismo en este convenio de 1954; o, podría querer decir que debido a que el punto IV asegura la posición de las islas, en este convenio tendría que establecerse un principio más amplio, aplicable también a las costas continentales.

¹⁹ “Complete and Revised Translatiosn Submitted by the Government of Chile” (Traducciones Completas y Revisadas Presentadas por el Gobierno de Chile), 20 Nov. 2012.

102. Pero, sea cual fuere la interpretación correcta –y es poco probable que algún día la sepamos– *ninguna* interpretación plantea que el punto IV de la Declaración de 1952 era vista en 1954 como un acuerdo para la delimitación de las zonas marítimas continentales, obligatorio para los tres Estados participantes.
103. El Señor Salvador Lara dice: “que si los otros países consideran que no es necesario una constancia expresa en el Convenio, él está de acuerdo en que conste en el Acta que los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”. Lo notarán: *ambos* países.
104. Por el Perú, el Señor Llosa concuerda “pero aclarando que esta conformidad ya quedó establecida en la Conferencia de Santiago como consta en el Acta respectiva a pedido del Delegado del Ecuador”.
105. Si de paso puedo mencionar el siguiente párrafo del acta, verán que el Secretario Permanente de la Comisión dice acerca de la disposición del Artículo 6 de la Resolución de 1952 sobre la Comisión Permanente, que autoriza a las Partes a denunciar el convenio, con un año de aviso previo, que “debe entenderse que se extiende a los otros tres Acuerdos de Santiago”. Yo creo que el Profesor Crawford ha malinterpretado nuestra posición sobre este punto. Nosotros no hemos afirmado que hay derecho a denunciar un acuerdo de límites. Nuestra posición es que cuando existe una disposición para la denuncia de un acuerdo, es muy improbable que ese sea un acuerdo que establezca un límite internacional permanente.
106. Chile también ha presentado las actas relativas a las Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia de 1954 como otro ejemplo de un “acuerdo” en el sentido del Artículo 31 (2) (a) de la Convención de Viena. Aquí, el supuesto “acuerdo” fue una aclaración dada por el Señor Salvador Lara a las Actas de la Primera Sesión “respecto al concepto de línea divisoria”, ya que “el señor Presidente no había propuesto que quedara constancia en el Acta de las palabras del Delegado del Ecuador sino de que los tres países estaban de acuerdo en el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional”.

107. No hubo propuesta alguna de que debiera enmendarse para decir que los límites marítimos de los tres Estados habían sido establecidos dos años antes; tampoco se mencionó que las actas debían dejar constancia de que los tres Estados acordaban aplicar a las costas continentales la disposición del punto IV sobre islas. Nada, nada que nos pueda llevar más lejos que las actas previas.
108. Así, aun si estos *travaux préparatoires* fueran elevados a la categoría de los acuerdos del Artículo 31 (2) (a), como quisieran los Profesores Crawford y Condorelli, al detenernos para leerlos y ver qué es lo que realmente *dicen*, no resultan de ninguna ayuda para la posición de Chile.
109. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 es de por sí –como lo hemos dicho– un buen ejemplo del desarrollo de un arreglo práctico para usar una línea fácilmente identificable para los fines de control de pesca. Su preámbulo deja en claro su objeto: evitar fricciones originadas por pequeñas embarcaciones en “alta mar” –sí, efectivamente, dice “alta mar”–, pequeñas embarcaciones que podrían no saber con exactitud dónde están. Se basa en un entendimiento que claramente precede al convenio de 1954. No busca modificar la naturaleza de ninguna de las declaraciones hechas ni de los acuerdos concluidos en Santiago en 1952; y no complementa únicamente los puntos II y IV de la Declaración de Santiago, sino *todos* los acuerdos concertados en 1952. Así, sigue en pie la pregunta de si la Declaración de Santiago de 1952 estableció o no dos límites políticos internacionales.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31 (3) (a)

110. Los Profesores Crawford y Condorelli²⁰ también se han referido al Artículo 31 (3) (a) de la Convención de Viena, que versa sobre tomar en cuenta los acuerdos ulteriores para la interpretación de los tratados²¹; pero sus argumentos y sus materiales fueron los mismos que acabamos de examinar, especialmente, las actas de 1954, que trataron de invocar al amparo del Artículo

²⁰ CR 2012/32, pp. 46-47, párrafo 8 (Condorelli).

²¹ CR 2012/30, p. 60, párrafo 4.27 (Crawford).

31 (3), en lugar de en virtud del 31 (2). Por ello, los puntos que acabo de explicar son aplicables también para rebatir esa argumentación.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31 (3) (b)

111. Lo que precede deja al Artículo 31 (2) (b) –“práctica ulterior”– como ayuda para la interpretación. Sir Michael Wood abordará este punto luego, pero el asunto es, en resumen, que Chile todavía no ha tratado el tema que resulta crítico para su posición.
112. Cuando hay una referencia al paralelo, en un reglamento, en una carta o en cualquier lugar, ¿qué significa? ¿qué es lo que prueba? ¿Muestra que el Estado concernido se está refiriendo al paralelo como un límite marítimo jurídico acordado? ¿o podría tener más bien la naturaleza de una línea provisional, o de una línea para un propósito específico, limitado, tal como compartir un recurso escaso? Esas fueron las palabras que ustedes emplearon en el Fallo *Nicaragua c. Honduras*²².
113. ¿La afirmación de jurisdicción sobre el lecho marino necesariamente implica la afirmación de jurisdicción sobre las aguas suprayacentes? No. La Proclama Truman es un ejemplo de una clara distinción. ¿El ejercicio de jurisdicción en el mar en materia aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria implica una reivindicación de soberanía? No. Esa es la razón por la que la zona contigua es diferente del mar territorial, tanto en las Convenciones de 1958 y 1982 como en el Derecho consuetudinario. ¿El ejercicio de jurisdicción pesquera implica una reivindicación de todos los derechos de la zona económica exclusiva, en materia de contaminación, investigación científica y otros? No. Las reivindicaciones de zonas económicas exclusivas son diferentes de las reivindicaciones de zonas exclusivas de pesca.
114. No es suficiente que Chile diga: “pero ustedes se refirieron al paralelo”. Chile debe concentrarse en la cuestión jurídica, y explicar por qué dice que una

²² *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, pp. 735, párrafo 253.

u otra circunstancia particular demuestra que el Perú aceptó en 1952 que había suscrito un tratado que estableció de manera definitiva y permanente sus dos límites marítimos internacionales a todo efecto.

115. El análisis de Chile evita entrar a tal grado de precisión. Agrupa todas y cada una de las referencias al paralelo como si todas de por sí evidentemente respaldaran su posición. Hay un excelente ejemplo en el Anexo 120 de su Dúplica, donde traduce una frase de una Resolución de 1954 de la Comisión del Pacífico Sur. La frase en español se refiere al “paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países”. Chile la traduce [al inglés] como el “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. Esas frases no tienen el mismo significado, y no hay fundamento para pretender lo contrario.

116. Esa es la falla que atraviesa toda la argumentación de Chile; esa es la grieta que hace que toda la argumentación de Chile se desmorone.

El alegato de Chile en materia de tratados

117. Permítanme resumir la posición de Chile en materia de tratados. El Perú dice que no acordó un límite marítimo permanente y a todo efecto en 1952. Chile dice que sí lo hizo.

118. Sin embargo, los términos de la Declaración de Santiago no muestran tal acuerdo.

119. Los *travaux préparatoires* de 1952 no muestran tal acuerdo.

120. Las actas de 1954 no muestran una creencia de que la Declaración de 1952 era un acuerdo internacional que estableció dos límites internacionales permanentes.

121. El compendio chileno de la práctica ulterior no muestra una creencia de que la Declaración de Santiago de 1952 era un acuerdo sobre un límite marítimo permanente y a todo efecto.

122. Ninguno de los argumentos de Chile ofrece justificación alguna para que la Corte escriba en el texto de la Declaración de Santiago palabras que la Declaración no incluye. Chile ha dicho que el punto IV tuvo una redacción infeliz²³, y con el beneficio de la retrospectiva, no cabe duda de que podría haber sido mejor formulada²⁴. A pesar de la retrospectiva: si ellos hubieran querido garantizar un límite internacional marítimo para las costas continentales, cualquier abogado medianamente competente podría ver de inmediato que el punto IV no lo hace. No hay base para adosar dos límites internacionales en el frágil y pequeño marco de ese párrafo que se refiere a islas.

123. Hemos explicado el sentido claro, corriente, de los puntos II y IV de la Declaración de Santiago y su efecto, y esperamos ver cómo Chile va a demostrar cómo opera su interpretación.

124. El Profesor Crawford concluyó una de sus presentaciones con las palabras “quod erat demonstrandum”. Fue un bonito detalle, pero en tiempo equivocado. *Quod erit demonstrandum* habría sido más preciso. Chile *no* ha anunciado en su discurso que demostrará que en 1952 el Perú acordó firmar un tratado que estableciera de manera definitiva y permanente sus dos límites marítimos a todo efecto. Le queda un día para tratar. Sin embargo, el registro documental muestra que no puede hacerlo.

Chile no justifica la línea

125. Señor Presidente, por favor, permítame agregar un último punto. Nosotros hemos respondido la argumentación de Chile de que el límite fue establecido mediante acuerdo en 1952. Chile ha escogido no dar ninguna respuesta a nuestra argumentación en cuanto al trazado de un límite a fin de alcanzar un resultado equitativo.

126. Nosotros hemos sustentado que el paralelo es patentemente inequitativo como límite marítimo. Lo hemos hecho en parte a lo largo de

²³ CR 2012/32, p. 48, párrafo 15 (Condorelli).

²⁴ CR 2012/30, p. 48, párrafo 3.18 (Crawford).

nuestra explicación de cómo sería una línea equitativa, y en parte lo hemos hecho para demostrar que desafía a toda lógica que el Perú hubiera reivindicado derechos soberanos sobre el mar adyacente a sus costas, y de modo simultáneo hubiera cedido tácitamente a Chile una gran porción de ello para siempre.

127. Eso deja a Chile en la incómoda posición de defender una posición que no pretende –ni siquiera podría hacerlo– ver como un “límite equitativo” en el sentido requerido por el Derecho Internacional.

128. La exigencia de un resultado equitativo no es *jus cogens*, dice el Profesor Crawford²⁵.

129. Bueno, tal vez no, y el Perú no busca incumplir acuerdos que los Estados han celebrado deliberadamente para solucionar controversias limítrofes. Tales acuerdos son compromisos solemnes, que en principio perduran por siempre. Pero el hecho de que Chile abogue por una línea que ni siquiera sostiene que sería equitativa, con seguridad llama a un momento de reflexión.

130. La cuestión es: ¿Chile ha demostrado que hay suficientes pruebas para que la Corte reformule los términos expresos de la Declaración de Santiago, de modo que incorpore en ella un acuerdo en el sentido de que los Estados signatarios usarían los paralelos a todo efecto, para siempre, como los límites internacionales entre ellos en los mares? Nosotros, Señor Presidente, sostenemos que no lo ha hecho.

Señor Presidente, le solicitaría que invite a Sir Michael Wood al podio.

²⁵ *Ibid.*, p. 55, párrafo 3.54 (Crawford).